

librio en cada balanza y cuál el medio empleado para el efecto.

Espero se servirá vd. acusarme el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 31 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—
C. Alcalde 1º de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Por licencia que me concedió el H. Congreso del Estado para separarme del despacho de este Gobierno, por los días que me sean necesarios dentro del período de un mes, hoy he hecho entrega de él al C. Lic. Carlos F. Ayala, nombrado para sustituirme.

Me honro en participarlo á vd. protestándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Enero de 1898.—*B. Reyes*.—Al.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—La H. Legislatura del Estado, tuvo á bien conceder licencia al Gobernador Constitucional del mismo C. General Bernardo Reyes, para separarse del despacho por los días que le sean necesarios dentro del período de un mes.

Al tener la honra de participarlo á vd. le manifiesto, que nombrado por la misma Legislatura para sustituirlo, hoy, previas las formalidades establecidas, he tomado posesión de mi encargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Enero de 1898.—*Carlos F. Ayala*.—Al.....

CARLOS F. AYALA, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 15.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy tuvo á bien decretar lo siguiente:

«Se convoca al H. Congreso para el día 3 del actual á sesiones extraordinarias, con objeto de que resuelva lo que estime conveniente sobre una licencia que solicita el C. Gobernador para salir del territorio del Estado, y sobre el nombramiento del sustituto respectivo en su caso.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á primero de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 4 de 1898.—*C. F. Ayala*.—
Ramón G. Chávarri, Secretario.

CARLOS F. AYALA, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 16.—El XXIX. Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Única. El H. Congreso del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha 1º del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los tres días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 4 de 1898.—*C. F. Ayala*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CARLOS F. AYALA, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 17.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Primera. Se concede al C. Gobernador General Bernardo Reyes, la licencia que solicita para salir del Estado, por el tiempo que le sea necesario dentro del período de un mes.

«Segunda. Se nombra Gobernador interino para que desempeñe el cargo durante la ausencia del

propietario, al Sr. Lic. Carlos Felix Ayala.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los tres días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 4 de 1898.—*C. F. Ayala*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CARLOS F. AYALA, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 18.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Única. El H. Congreso del Estado, clausura hoy el período de sesiones extraordinarias que abrió con esta misma fecha.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los tres días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 4 de 1898.—*C. F. Ayala.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 80.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 21 de Diciembre de 1888 sobre ganadería, y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular que deberá agregarse á la Planilla General de Fierros del Estado, las marcas y señales ultimamente registradas; recomendando á esa Autoridad, por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, se hagan en los folios 107 y 157 de la expresada Planilla, las anotaciones correspondientes al cambio habido respecto de los fierros de los Sres. Glafiro González y Librado González García.

Aramberri.—Juan Francisco Rodríguez y Manuel Zúñiga.

Cadereita Jimenez.—Emeterio Lerl y Genaro Sanchez.

Carmen.—Glafiro González (figura al folio 107 de la Plantilla general bajo el mismo nombre y entre los de la Municipalidad de Juárez.)

China.—Salomé Quintanilla Leal.

Dr. Arroyo.—Gumesindo Gámez y María de Jesús Azcárate de Gómez.

Galeana.—Eusebio Alvarez.

General Terán.—Isidro O. Treviño.

Linares.—Cárlos B Lara, Faustino Diaz y Joaquin Melendrez.

Montemorelos.—Pedro Lucio,..... (fierro)

Pedro Lucio..... (marca)

Rodolfo Ibarra..... (fierro)

Rodolfo Ibarra..... (marca)

Rafael García Cantú..... (fierro)

Rafael García Cantú..... (marca)

Rafael García Cantú..... (señal)

Monterrey.—Juan Peña.

Pesquería Chica.—Francisco Garza Treviño (figura al folio 152 de la Planilla general bajo el nombre de Librado González García.)

Zaragoza.—Andrés Bernal y Pedro Briones.

Quedo en espera de que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución .Monterrey, Enero 10 de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1^o de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a—Justicia Fomento é Instrucción pública.—Circular núm. 81.—En circular fecha 5 del corriente, dice la Secretaría de Fomento al C. Gobernador, lo que sigue:

«La Secretaría de Hacienda ha expedido bajo el número 72, la siguiente circular, fechada el 29 del mes próximo pasado:

El Presidente de la República, teniendo en consideración:

Primero. Que la ley de 19 de Junio de 1895 impone la obligación de usar en las transacciones mercantiles que se efectúen dentro del territorio nacional, solamente las pesas, medidas é instrumen-

tos para pesar y medir que estén debidamente autorizados por las respectivas oficinas del Fiel Contraste; y que, si bien las operaciones de ese género que practican las Aduanas y otras oficinas federales no se derivan de transacciones mercantiles tienen con ellas notoria conexión y, por lo mismo, conviene que se adopte la misma base, á fin de que sea idéntico el resultado de los pesos y medidas obtenido para el cobro de los derechos, y el que sirva para las transacciones de compraventa; lo cual no podría conseguirse, si las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir usados en ambos casos no estuviesen verificados conforme á unos mismos patrones.

Segundo. Que contribuirá eficazmente á facilitar la implantación del sistema métrico decimal el ejemplo que ofrezcan las oficinas federales, sirviéndose de pesas y medidas verificadas y autorizadas conforme á dicha ley, que aunque muy benéfica, tiene que luchar con añejas y arraigadas costumbres.

Se ha servido resolver lo siguiente:

Las pesas, medidas é instrumentos de pesar y medir que usaren para el despacho las oficinas federales, se presentarán á las oficinas respectivas del Fiel Contraste, para que sean verificadas y autorizadas de conformidad con las prevenciones de la citada ley, de 19 de Junio de 1895; quedando absolutamente prohibido el uso de las pesas y medidas desprovistas de ese requisito.

Lo digo á vd. para su conocimiento.»

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento, suplicándole que dé á conocer la circular preinserta á las Oficinas de Fiel Contraste

de esta Entidad federativa de su digno Gobierno; recomendándoles á la vez que no cobren derecho alguno al verificar las pesas y medidas de las Oficinas Federales, tanto por ser del Gobierno, cuanto porque no se usan para transacciones comerciales.»

Lo que por disposición del mismo Sr. Gobernador trascibo á vd., recomendándole cuide esa autoridad que por el Encargado de la Oficina del Fiel Contraste de ese Municipio, se dé el debido cumplimiento á lo prevenido en la circular inserta.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 17 de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Hoy he hecho formal entrega al Gobernador Constitucional del Estado, Sr. General Bernardo Reyes, del Despacho del Poder Ejecutivo, que estuvo á mi cargo interinamente por licencia á él concedida.

Lo que digo á vd. para su conocimiento

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Enero de 1898.—*Carlos F. Ayala*.—Al C.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Terminados los asuntos que me llevaron fuera del Estado, hoy he vuelto á encargarme del Poder Ejecutivo del mismo, que desempeñó interinamente, durante mi ausencia, el Sr. Lic. Carlos F. Ayala.

Lo que participo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Enero de 1898.—*B. Reyes*.—Al C.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4^a—Estadística.—Circular núm. 82.—En circular número 8 de 6 del corriente, dice la Secretaría de Fomento al Gobierno del Estado, lo que sigue:

«Tengo la honra de enviar á vd. cuarenta y ocho ejemplares de las boletas para recoger los datos relativos á las principales producciones agrícolas habidas en las Municipalidades del Estado de su digno cargo, durante el año de 1897, á fin de que se sirva vd. librar sus órdenes, para que se distribuyan á las autoridades respectivas y se llenen con los datos que se indican, agradeciendo á vd. se sirva recomendar la mayor exactitud en la recolección de los referidos datos y que se ministren á esta Secretaría, antes del mes de Abril del presente año, para que la Dirección de Estadística pueda terminar los trabajos conducentes en tiempo oportuno.

Reitero á vd. las seguridades de mi consideración distinguida.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á vd., recomendándole que, á la mayor posible brevedad, se compilen y se consignen los datos que se piden en las boletas de que se acompañan dos ejemplares para que, devolviendo uno á esta Secretaría, se deje el otro en el archivo de ese Juzgado.

Como al ejecutarse en el año próximo pasado un trabajo semejante, de la producción agrícola obtenida en el de 1896, hubo necesidad de hacer enmiendas á los datos de algunas Municipalidades por encontrar se equivocados, ya en el monto de la cosecha, en el peso de cada unidad, ó en su valor, dando por resultado que se demora el envío de las noticias á la Secretaría de Fomento; el Sr. Gobernador ha tenido

á bien acordar, que á fin de evitar semejantes equivocaciones en esta vez, se consulten por las autoridades que corresponda aquellos datos, rectificadas por esta Secretaría y que les fueron enviados en 30 de Abril último, para que les sirvan ahora de antecedente, llamándoles la atención sobre los puntos siguientes:

I. Pudo notar esta Secretaría que en varias noticias del referido año de 1796 se omitió consignar determinado artículo, sin duda por considerarse insignificante su producción, lo que no es conveniente, sino que deben anotarse todos los artículos á fin de conocer cuáles son los lugares y terrenos para cada cultivo.

II. Se notó así mismo, que en alguna noticia se consignaron cifras iguales, relativas á algunos productos, á las que figuran en la Memoria Administrativa del Gobierno del Estado correspondiente á 1895, lo que hace creer que tales datos se tomaron de ella. Esto tampoco debe hacerse porque dicha Memoria no se refiere á productos de año determinado, sino que contiene el término medio anual de los del período que abarca la misma, y menos debían adoptarse esas cifras, puesto que eran de distinto año; por lo que se recomienda que los datos que sirvan para formar la noticia que hoy se pide, sean referentes á la producción obtenida en 1897.

III. Por la gran diferencia que se advirtió al comparar los datos recibidos de las diversas Municipalidades, en cuanto al peso expresado en kilogramos de un hectolitro de cebada, de maiz, de frijol y demás efectos que requieren esta medida, así como el de un metro cúbico de las maderas, es de suponerse que en algunos casos dicho peso se con-

signó á cálculo, en lugar de practicarse materialmente la operación; lo cual se recomienda se verifique para consignar el dato respectivo en la noticia que se pide.

Puede darse el caso de que no haya en el mercado algún producto para pesarlo, como acontecerá con el aguacate y otras frutas, que no son de las que se cosechan en el Estado en la presente estación. En tal evento, se pondrá el peso aproximado, cuidando, cuando sea la época de cosecharse aquel artículo, de tomar su peso para cuando se forme la noticia del año siguiente.

IV. En cuanto al valor de la unidad de cada artículo, debe considerarse no el que tenga al producirse la noticia, sino el que se haya obtenido en las operaciones de venta verificadas durante el año de 1897.

Con lo dicho, la práctica adquirida y teniendo en cuenta la reconocida eficacia de vd. en los asuntos que le están encomendados, cree el mismo Sr. Gobernador, que la noticia tantas veces repetida, que se trata de formar, resultará lo más exacta posible, y por consiguiente tan interesante como los fines á que se le destina.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Enero de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª Gobernación y Guerra.—Circular.—Con fecha 20 del que cursa, se registraron los fierros de herrar que se diseñan al margen.

De la propiedad de la Sra. Juana Moore, vecina de esta Ciudad.

De la del Sr. Pablo Gómez, vecino de Zaragoza, y el de la del Sr. Hipólito Hernández, también de Zaragoza.

Monterrey, 22 de Enero de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo contiene la Ley número 6 fecha 1º de Noviembre de 1895 expedida por el H. Congreso del Estado, que prorrogó el plazo de que habla al número 8 de 22 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede á los Srs. Chapa Gómez y Quiroga exención de contribuciones del Estado y Municipales durante diez años, por el capital que inviertan en un edificio para Teatro, cuyos trabajos han principiado ya, al lado Poniente del puente Juárez, en la calle de Zaragoza, de esta Ciudad; en el concepto de que si para el 30 de Septiembre próximo no estuvier concluido y en estado de servicio el mencionado Teatro, y empleada en él, cuando menos, la suma de 40 000 cuarenta mil pesos, perderán los expresados Señores la concesión y en favor de las rentas del Estado \$ 500 quinientos pesos que han depositado en la Tesorería General del mismo como garantía de su compromiso. Los concesionarios deben avisar al Gobierno y á la Recaudación de rentas del Estado en este lugar, cuando quede termi-

nada la referida finca, y desde esa fecha empezará á correr el plazo de diez años de la exención de impuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 28 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Tesorería General del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular núm. 140.—La Secretaría de Gobierno en oficio número 10,875 fecha 30 de Enero último, dice á esta Tesorería lo siguiente:

«En circular expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público con fecha 18 del corriente, se hace saber lo que sigue:—Hoy digo al Administrador General del Timbre, lo siguiente:—«Con objeto de que en la recaudación de la contribución federal se establezca la debida regularidad, el Presidente de la República se ha servido acordar que se observen las prevenciones que siguen:

1ª Todos los Jefes de las oficinas de rentas de los Estados y Municipios, remitirán directamente á la respectiva Jefatura de Hacienda, los talones de las estampillas de contribución federal que reciban en pago, así como los certificados de recaudación cuando ésta se haga en efectivo, en los casos en que lo autoriza la ley. Dicha remisión se hará con las facturas correspondientes y los cortes de caja de las cuentas de cada oficina, como está ordenado por el artículo 217 de la ley del Timbre y por circular de 30 de Enero de 1894.

2ª De la factura de remisión se extenderán tres ejemplares, en cada uno de los cuales hará constar

su conformidad la Jefatura de Hacienda, cuando fueren de aceptarse. Cumplido este requisito, se reservará el ejemplar principal para hacer el envío de los expresados talones á la Administración General del Timbre, y devolverá el duplicado y el triplicado á las oficinas recaudadoras de donde proceden; el primero para que se archive, y el segundo para que acredite el derecho á la percepción del honorario asignado por el artículo 177 de la citada ley del Timbre.

3ª En vista del triplicado de la factura, y dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la misma, los Administradores principales de la Renta cubrirán, por sí ó por medio de sus subalternos, el honorario del 2 por ciento sobre la cantidad que importen los talones ó certificados de recaudación en efectivo, cuya remisión se compruebe con la mencionada factura; pero estos certificados no darán derecho al honorario cuando se expidan fuera de los casos excepcionales que designa en su artículo 116 la ley de la materia. Transcurridos los tres meses señalados sin que se haya hecho el cobro de los honorarios en las oficinas del Timbre, los interesados ocurrirán por ellos á la Tesorería General de la Federación, ó conservarán sus derechos para hacerlos valer en la forma que prescriban las leyes vigentes.

4ª Cesa la práctica de incluir el honorario de las oficinas amortizadoras en el de los Administradores Principales, quienes harán el pago de aquel, como expresa la prevención 3ª, exigiendo que se otorgue el recibo al calce del triplicado que se les presente y que se ponga, bajo la fecha, razón de haberse pagado dicho honorario, autorizada por el empleado que verifique el pago.